Derecho Internacional Privado

El Código de Napoleón y su influencia en América Latina: Reflexiones a propósito del segundo centenario

José Carlos Fernández Rozas

Euforia codificadora del siglo XIX

I. En un determinado momento hist rico la noci n de C digo, equivalente hasta entonces a la noci n libro de leyes ¹, adquiere un nuevo sentido como compuesto de normas pertenecientes a una misma rama del Derecho y ordenadas sistem ticamente². Si la recopilaci n no es otra cosa que un conjunto de leyes en vigor, pero sin constituir por s misma un verdadero cuerpo normativo, el C digo implica una ley general y sistem tica referida, generalmente, a una rama del ordenamiento jurdico³. Dentro del pensamiento de la llustraci n ...un C digo es una ley de contenido homog neo por raz n de la materia, que de forma sistem tica y articulada, expresada en un lenguaje preciso, regula todos los problemas de la materia unitariamente acotada ⁴. Por eso el denominado movimien-

Un estudio fundamental sobre la noci n hist rica de la codi caci n se encuentra en la monograf a de J. Vanderlinden, Le concept de code en Europe occidentale du XIIIème au XIXème siècle, Bruxelles, ditions de l'Institut de sociologie, 1967, 500 pp.

² A. C. Angelesco, La technique législative en matière de codification civile: étude de droit comparé, Paris, E. De Boccard, 1930, 853 pp.

³ Cf. J. L. de los Mozos, Iusnaturalismo y pandectismo en las grandes codi caciones modernas, Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Ursicino Alvarez Suárez, Madrid, Seminario de Derecho Romano, Facultad de Derecho (UCM), 1978, pp. 268-269.

⁴ Cf. F.Tom s y Valiente, Manual de Historia del Derecho español, 4» ed., Madrid, Tecnos, 1992, p. 465.

to codificador va a incorporar una obsesi n por la sistem tica que no s lo va a proyectar en la divisi n entre Derecho P blico y Derecho Privado, sino que propiciar una marcada especializaci n de las ramas jur dicas y esta nueva concepci n tendr consecuencias sin precedentes⁵. Asimismo, el movimiento codificador, bajo la influencia del pensamiento individualista-liberal, tendr la virtud de transformar el r gimen de la propiedad feudal o del Antiguo R gimen por formas modernas de dominio y usufructo, aunque se tard m s de un siglo para dar forma a un concepto unitario de propiedad, v lido para cualquier situaci n de la vida cotidiana. En Europa se produce en el siglo XIX y parte del XX, tras la planificaci n pol tica y cultural consecuencia de la llustraci n⁶, una euforia codificadora consolid ndose una cultura basada en el C digo, cuya contemplaci n llega a sacralizarse (la mole mayest tica, el altare consolidato ...) como un elemento importante de la mitolog a moderna 7. La concepci n un cuerpo de c digos se basaba en una idea revolucionaria que pretend a reducir a una unidad material y formal la legislaci n implicando una refundaci n de las diversas ramas del Derecho⁸. Y, como es natural, bajo tal concepci n descansaba la fe en la voluntad general democr tica de los pueblos; una voluntad depositada en una Raz n que se elevaba a la condici n de fuente central del Derecho: a diferencia de tradicional ius comune, resultaba m s compatible con la aspiraci n de la nueva din mica social, un ordenamiento jur dico m s funcional y m s concreto.

Es evidente que dicha euforia est directamente condicionada por el tipo de ideolog a predominante en la poca caracterizada por el liberalismo el sico, por el racionalismo y por el nacionalismo. El primero planteaba que el Estado deb a limitarse a garantizar las condiciones necesarias para el libre desenvolvimiento de los ciudadanos y, por lo tanto, no

A. J. Arnaud, Pour une pensée juridique européenne, Paris, PUF, 1991, p. 135.

⁶ I. Gaudemet, Les naissances du droit. Le temps, le pouvoir et la science au service du droit, Par s, Montchrestien, 1997, pp. 190-224.

⁷ Cf. P. Grossi, Assolutismo giuridico e diritto privato, Mil n, Giuffr , 1998, p. 1. Vid., asimismo, J. R. Narv ez Hern ndez, El mito de la codi caci n y la historia del Derecho , *Anuario Mexicano* de Historia del Derecho, vol. XV, 2003, pp. 191-214.

Vid. el trabajo cl sico de L. Diez-Picazo y Ponce de Le n, Codi caci n, descodi caci n y recodi caci n, ADC, vol. XLV, 1992, pp. 473-485

deb a actuar en los campos de las autonom as privadas, entre las cuales se encontraban las econ micas y la libre iniciativa empresarial9; dicho en otros t rminos, el Estado hab a de abstenerse por completo de la intervenci n en las actividades comerciales, quedando stas reguladas por la estricta ley del mercado. El segundo no era sino un intento de racionalizaci n de la vida jur dica a trav s de un entramado normativo cuya misi n consist a en se alar la conducta a observar, bien de manera directa o bien por medio del razonamiento y la deducci n I gica: presumiendo de un supuesto de hecho general y abstracto una consecuencia jur dica que tambi n pose a un car cter general¹⁰; por eso, frente a la acumulaci n de textos sin unidad interna aparece un sistema de normas organizadas con pretensiones de generalidad y de plenitud 11. El tercero trajo consigo una serie de representaciones jur dicas nacionales inconexas unas respecto de las otras relegando el ius comune romano-can nico como fondo com n tradicional; y tal desconexi n se refleja no s lo en las legislaciones estatales sino tambi n. en el sistema de ense anza del Derecho en toda Europa, que va a quedar limitado al estudio exclusivo de los sistemas estatal, restringiendo en buena medida la contemplaci n de las experiencias jur dicas y de las doctrinas extranjeras¹²; y a ello debe a adirse, tambi n como factor que explica el periodo, el escaso nivel de integraci n econ mica internacional por lo cual las codificaciones nacionales no experimentaban influencias de las regulaciones realizadas en otros sistemas jur dicos.

2. Desde una perspectiva metodol gica, el movimiento codificador, sobre todo tras la publicaci n del C digo Civil franc s de 1804, produjo un considerable desarrollo del tradicional m todo de las glosas o de la ex gesis. De acuerdo con la referida perspectiva el Derecho es algo per-

⁹ J. Vallet de Goytisolo, In ujo de la Revoluci n Francesa en el Derecho civil. Su incidencia en la legislaci n espa ola , *ADC*, vol. XLII, 1989, pp. 261-316.

Vid. C. Fuentes L pez, El racionalismo jurídico, M xico, Instituto de Investigaciones Jur dicas, UNAM, 2003, pp. 236 y ss.

Vid. por todos G. Tarello, Le idee della codi cazione , Il diritto privato nella società moderna, Bolonia, Il Mulino, 1971, pp. 31 ss.

R. Ferrante, Dans I ordre tabli par le Code civil, La scienza del diritto al tramonto dell'illuminismo giuridico, Mil n, Giuffr, 2002, x+520 pp.; R. Zimmermann, Estudios de Derecho privado europeo (trad. y pr logo de A. Vaquer Aloy), Madrid, Civitas, 2000, 325 pp.

fectamente dado, acabado y definido en el C digo; por tanto, la funci n de la ciencia es puramente dogm tica. Dentro de los defensores de esta importante corriente metodol gica, dominante en Francia y en B Igica hasta finales del siglo XIX, cabe citar a nombres como R.-T. Troplong, F. Demolombe, F. Laurent, Ch. Aubry o Ch. Rau y tuvo su origen, precisamente, a partir de los comentarios al C digo de Napole n. Convertida la obra napole nica en un documento intocable, los ex getas recomendaban siempre volver a I sus ojos y no salirse de sus cauces ateni ndose a su letra cuando sta es clara, o a los principios generales de sus leyes, cada vez que se presente una situaci n de vac o o ambig edad de sus normas. Tal corriente encontr una extraordinaria repercusi n en Am rica Latina¹³, pero tal recepci n debe contemplarse con cierta cautela pues cuando lleg al Continente ya hab a hecho crisis en Europa y ya eran conocidas otras opciones metodol gicas.

En t rminos muy generales puede afirmarse que su punto de partida era el conocimiento del C digo a trav s de las mismas palabras y proposiciones empleadas en su redacci n a partir de tres premisas: en primer lugar, todo el Derecho Civil se encuentra en el C digo (es bien conocida la c lebre frase atribuida a Bugnet: No conozco el Derecho Civil, s Io ense o el C digo de Napole n); en segundo lugar, el conocimiento del Derecho debe recaer sobre sus art culos y solamente sobre ellos; y, por ltimo, la ley debe interpretarse analizando cuidadosamente las palabras empleadas en la redacci n de los art culos. Ello tendr una evidente repercusi n en la ense anza del Derecho Civil y el la funci n judicial, en el sentido de que los jueces deben limitarse a aplicar estrictamente el C digo extrayendo del tenor literal de cada art culo soluci n apropiada para los supuestos controvertidos. De esta suerte de escuela de la ex gesis que deriva del C digo de Napole n est caracterizada por rendir culto al texto legal, respetando la voluntad del legislador, que se deber investigar, en caso de duda, a partir de las discusiones parlamentarias. se trata de un m todo que establece fuertes limitaciones al juez en tanto que no permite su libre interpretaci n sino, exclusivamente, la aplicaci n de los textos

¹³ A esta materia se dedica ntegramente el Cap tulo 4 (La escuela de la ex gesis y su in uencia en Am rica Latina) de la obra de C. Ramos N ez, El Código napoleónico y su recepción en América Latina, Lima, PUCP, 1997, 408 pp.

al caso espec fico¹⁴. En particular, y de acuerdo a esta concepci n, la labor interpretativa de los jueces deb a limitarse a en una mera aplicaci n de las leyes, convirtiendo en meros instrumentos de la ley reducidos al establecimiento de los hechos y a la subsunci n de los mismos bajo los t rminos de la ley; esto es, la aplicaci n estricta de la ley: dura lex, sed lex. Baste atender a la dispuesto en el art. 4 del Code: Le juge qui refusera de juger, sous prétexte du silence, de l'obscurité ou de l'insuffisance de la loi, pourra être poursuivi comme coupable de déni de justice .

Los inicios el movimiento codificador europeo no se alejan, en t rminos generales, de los Derechos tradicionales b varo, prusiano o austriaco que producen los primeros C digos. Mas, en estos textos a n no est n presentes con nitidez las ideas de libertad ni permiten vislumbrar una firme voluntad de reforma burguesa como luego acontecer a en Francia; baste atender a que el individuo no se encuentra en el centro mismo del dise o normativo, manteni ndose un ben volo el paternalismo propio del despotismo ilustrado, encaminado a fortalecer el dominio del poder pol tico absolutista. Por el contrario el paradigma del nuevo sistema, el C digo Napole n, es una afirmaci n del predominio del Derecho Propio frente al Com n por la acci n del Estado soberano, que no permite que particulares determinen lo qui es justo y lo qui no lo es. Ello no implica la desaparici n del Derecho Com n: antes al contrario, se integra en la legislaci n nacional. Se asiste, de esta suerte, a un nuevo equilibrio del sistema que pretende no solamente terminar con lo que se consideraba un desorden jur dico inaceptable, sino que se aprovecha la coyuntura para introducir ideol gicamente nuevos conceptos entre los destaca la destrucci n de las bases pol ticas y econ micas que sustentaban a los estamentos privilegiados logr ndose, por fin, la libertad que hab a conseguido la burgues a tras el triunfo revolucionario 15.

¹⁴ Vid. J. Bonnecase, L'École de l'éxègese en droit civil, 2» ed., Paris, E. de Boccard, 1924.

Vid. la obra cl sica de J. E. D. Bernardi, De l'origine et des progrès de la législation française, ou Histoire du droit public et privé de la France, depuis la fondation de la monarchie justes et compris la Révolution, Paris, Bechet, 1816.

4. No qued reducido el movimiento codificador a los pa ses de Derecho escrito. Despleg tambi n una fuerte resonancia en un pa s del common law como los EE UU. En vano en 1811, el fil sofo ingl s Jeremy Bentham (1748-1832), escribi al presidente lames Madison una carta en la que, a la vez que atacaba la incertidumbre del common law¹⁶, ofrec a sus servicios para llevar a cabo la codificaci n del Derecho norteamericano. Madison declin la oferta, pero a os despu s, en el propio pa s surgir a la idea de elaborar un C digo. En 1836, el Parlamento de Massachusetts design una Comisi n con ese prop sito, de ella formaban parte nada menos que uno de los juristas mas brillantes de la historia norteamericana, Joseph Story. Este movimiento tampoco tuvo xito. Empero, la causa codificadora fue retomada en Nueva York por el tenaz abogado David Dudley Field, cuyo C digo Civil (1858-1865) rechazado en este Estado despu s de un largo debate, fue, no obstante, acogido en Dakota (1865), California (1872), Idaho (1887) y Montana (1895). El objetivo de este autor consist a en condensar el common law en f rmulas sistem ticas y accesibles, eliminando anacronismos y adaptado a las condiciones de la poca. No es casual tampoco que hubiera tenido xito en los Estados m s i venes del Oeste, menos atados a las frmulas hist ricas del common law, mientras que en Nueva York, un Estado de viejo origen colonial y vinculado m s estrechamente a la tradici n inglesa, tuvo una f rrea resistencia de los abogados pr cticos. Por todo ello, EE UU no estuvo al margen del proceso codificador. Y ello porque tuvo, como hemos visto, epis dicos intentos de codificaci n del Derecho Privado y porque 1787 elabor una Constituci n escrita, apart ndose en ese sentido de la postura ortodoxa del common law que le habr a exigido una Constituci n basada en la tradici n y en las costumbres y, en tercer lugar, porque en su propio territorio subsist an regiones que pertenec an al sistema romanista, como la ex colonia francesa de Lousiana, donde se dict un C digo Civil en 1808, a tan solo cinco a os de la venta del inmenso territorio de Nueva Orleans a favor de los EE UU¹⁷.

¹⁶ E. Dumont, De l'organisation judiciaire et de la codification: extraits de divers ouvrages de Jérémie Bentham (traducido con observaciones por P. Rossi), Paris, Bossange, 1828, 483 pp.

El primer C digo Civil emitido en Am rica fue el de la Luisiana, desde 1803 perteneciente a EE UU por cesi n de la Francia napole nica. Ello ocurri en 1808, y el cuerpo legal entonces promulgado exhibi el nombre de *Digeste de la loi civile*. La principal caracter stica de esta

II El Código Cvil de los franceses de 1804. Código de Napoleón y su expansión

Un Código sinónimo de certeza y plenitud

En una fecha que hoy es un hito de la historia contempor nea, el 21 de marzo de 1804, el primer c nsul Bonaparte promulg el C digo Civil de los franceses. Un C digo que desde sus or genes puso de relieve su car cter ecl ctico y no ex novo: por una parte, sus redactores efectuaron una investigaci n sobre las costumbres de Francia y, por otra, sometieron estas costumbres al examen de la raz n y a la herencia de la Revoluci n. Es obvio que el predominio de la raz n as entendida condujese a los modernos de los siglos XVI a XVIII a repudiar con car cter general la falta de sistematicidad que descollaba en la vida social. No en vano el racionalismo echar por tierra la autoridad de la costumbre. Los ataques de T. Hobbes¹⁸, F.M.A. Voltaire y J. Bentham, en tres momentos distintos y claves del pensamiento moderno, evidenciaron elocuentemente el pensamiento iluminista, que daba por sentada la sagacidad del principe como legislador y que insist a en el car cter gen rico, uniforme y evidentemente racional de la legislaci n. Y es entonces cuando se produce uno de los mayores xitos de la llustraci n: frente a la indeterminaci n generada por la pluralidad de normas existentes, los iluministas presentan el C digo como sin nimo de certeza y plenitud, requisitos estos a los que, ciertamente,

obra era un anuncio de la que habr a de persistir en las sucesivas codi caciones impulsadas en el continente durante unos cuarenta a os, a saber, la casi exclusiva in uencia del *Code Napoléon* en ella. El *Digeste de la loi civile*, en efecto, se bas preponderantemente en ese c digo y, lo que resulta muy curioso, tambi n en el que fue su proyecto presentado en 1800 por la c lebre comisi n que presidi Portalis. Para algunos estudiosos, incluso fue mayor la in uencia de ese proyecto en el *Digeste* que la del c digo mismo. *Vid.* B. Schwartz, *The Code Napoleon and the Common Law World: the Sesquicentennial Lectures Delivered at the Center of the Law Center of New York University*, Nueva York, University Press, 1956.

Para T. Hobbes la tradici n jur dica anglosajona basada en la jurisprudencia (costumbre de los tribunales), constituye, al igual que para J. Bentham, un caso at pico. As , por ejemplo, a rma en el *Leviatán* que la sentencia de un juez no le obliga a dar a 1 o a otro juez posteriormente la misma sentencia en casos an logos (cap tulo 26).

debe atribuirse el comienzo de la afortunada singladura del asimismo denominado Master system. La relativamente r pida aceptaci n del mismo, incluso durante el siglo XVIII, depende de determinadas circunstancias presentes ya en la poca y que se manifestaron o expresaron a trav s de sendos principios ya entonces vigentes, el estatalista y el garantista¹⁹.

6. En Voltaire, el rechazo de la costumbre se fundamentaba en su oposici n frontal al particularismo jur dico. La r plica volteriana lamenta que, lograda la unidad pol tica de Francia merced en buena parte a la tendencia centralista desplegada por la monarqu a absoluta, la unidad jur dica todav a parec a muy lejana toda vez que en Francia se manten a una marcada divisi n entre regiones de droit écrit y de droit coutumier. un pluralismo jur dico insoportable para el iluminismo que deb a caracterizar la obra del legislador restringiendo la labor de interpretaci n jur dica por parte del iuez²⁰.

Es cierto que Bentham no desconoc a m ritos a la costumbre, admitiendo que sus ra ces profundas la invest an de cierta autoridad; no obstante discrepaba con la idea de preservarla como tal, sin una previa homologaci n legislativa. A su juicio, el Derecho exig a, por medio de un C digo, la forma de un cuerpo legislativo puro, donde cada parte se integrase a las otras conforme a los criterios de la aritm tica y de la geometr a. En tal construcci n la costumbre ten a un lugar relevante siempre que fuera absorbida totalmente por la ley y, en tanto esta circunstancia no tuviese lugar deb a considerarse a sta como una regla inconveniente e ileg tima, por la cual merec an gobernarse s lo los animales: una fuente espont nea, particular, segmentada y localista que, en su opini n, deb a que ser considerada con indiferencia por quien procuraba implantar en el plano jur dico el imperio de la Raz n. La costumbre deb a entonces ser codificada toda vez que el Derecho requer a, por medio del C digo, la forma

Vid. C. Ivarez Alonso, La legitimaci n del sistema. Legisladores, jueces y juristas en Espa a (1810-1870 c. a.), Historia Contemporánea, N...4 junio 2003. http://h.c.rediris.es/cuatro/articulos.

Ello har a proclamar a Voltaire: Existen en Francia ciento cuarenta costumbres que tienen fuerza de ley, todas ellas diferentes. Una persona que viaje en este pa s cambiar de ley con la misma frecuencia que su caballo cambia de lugar .Voz Coutumes , en la edici n francesa del Dictionnaire Philosophique, vol. V, Par s, 1833, p. 248.

de un cuerpo legislativo puro, donde cada parte se integrase a las otras conforme a los criterios de la aritm tica y de la geometr a. Este planteamiento debe situarse, sin embargo, en un contexto socio-hist rico muyo preciso. En la Inglaterra de la revoluci n industrial, donde escribe Bentham, la indefensi n era la nota dominante y nicamente el imperio de la ley escrita pod a dotar de seguridad jur dica a un ciudadano que carec a de ella cuando no ten a otro instrumento que la costumbre en la resoluci n de conflictos. Es precisamente en el entorno ingl s donde Bentham postula su misi n codificadora puesto que la costumbre no sentaba ninguna predicci n firme acerca de cual iba a ser la reacci n del Derecho ante una infracci n o ante un conflicto de intereses o incluso, sobre cuales eran los supuestos jur dicos previstos por el Derecho: la costumbre sin Derecho escrito y p blico s lo beneficiaba a jueces y abogados, nicos capaces de escrutar el imprevisible contenido del Derecho, y perjudicaba al ciudadano que costeaba procesos interminables y harto morosos. Cuanto m s se dilatara el proceso m s beneficios obten a un juez sin salario fijo que cobraba seg n los honorarios del caso.

Un Código tributario de la "razón universal" llamado a aplicarse a todos los pueblos

a) Fundamentos políticos

7. El C digo Napole nico es expresi n de un momento determinado de la historia; mejor a n: el corolario; viene a ser algo as como la consumaci n de la Revoluci n Francesa²¹. Por ello, tributario de la raz n universal, para sus redactores el C digo Civil estaba llamado a aplicarse a todos los pueblos. Convertido en un eficaz instrumento de transformaci n de la sociedad francesa de su poca, logr satisfacer los intereses de la burgues a: de un lado, configurando un contexto social proclive a eliminar las desigualdades interclasistas; de otro estableciendo un sistema abier-

Vid. con car cter general la obra colectiva de C. Ruiz Sanz y otros, La codificación: raíces y prospectiva. El Código Napoleón, Buenos Aires, Educa, Colecci n Prudentia luris, 2003, 273 pp.

to a la libre circulaci n de bienes; no en vano el Code ha sido considerado como la expresi n del orden del mercado 22.

Sin embargo, pese a la novedad que signific para Francia, el Code no produjo una ruptura radical con el pasado sino que fue m s bien una obra moderada y apartada en gran medida del pensamiento jacobino. Se trata, en efecto de un C digo que no se dict ni al comienzo ni a la mitad de la Revoluci n²³, si no cuando sta ya hab a finalizado, de suerte que no fue, como la Declaraci n de los Derechos del Hombre y del Ciudadano por ejemplo, un instrumento absolutamente democr tico o radical. Constituye m s bien la expresi n legislativa de una burgues a ya triunfante, que ha logrado la toma del poder por lo que ser a un error considerar que al C digo Napole nico como un C digo radical²⁴. Baste atender a que los intentos que se realizaron durante la Revoluci n Francesa para elaborarlo fracasaron.

8. Se dice que los C digos tienen que ser obra de juristas, no de ide logos ni de fil sofos, con independencia de que aqu llos incorporen su propia ideolog a. Al margen de la bondad de esta afirmaci n es evidente que los muchos juristas convocados por Napole n para la redacci n del C digo hab an formado parte del antiguo r gimen e, incluso, algunos de ellos hab an sido funcionarios; uno de ellos hab a sido abogado de Luis XVI. Mas el C digo Civil franc s fue ante todo la expresi n de la voluntad pol tica infalible de Bonaparte, que supo rodearse de eminentes juristas procedentes de las m s diversas familias del Derecho y de la pol tica:Tronchet, Portalis, Bigot de Prameneu y Maleville²⁵. De la eficacia de estos

²² X. Martin, Fondements politiques du Code Napol on , Rev. trim. dr. civ., 102, n...2, 2003, pp. 247-264; id., Mythologie du Code Napoléon, Bou re, Dominique Mart n Morin, 2003, 510 pp.

²³ Las distintas tentativas codi cadoras llevadas a cabo durante la Revoluci n han sido estudiadas por I.-L. Halp rin, L'impossible Code civil, Paris, PUF, 1992, 309 pp.

²⁴ X. Mart n describe al C digo Napole n como elemento de cohesi n y s mbolo del siglo de las luces a la vez, contempl ndolo como un intento por poner orden a la etapa posrevolucionaria. Human Nature and The French Revolution, From the Enlightenment to the Napoleonic Code, Oxford-Nueva York, Berghan Book, 2003, 302 pp.

²⁵ Los elegidos fueron: Francois Denise Tronchet: Presidente del Tribunal de Casaci n, abogado en el Parlamento de Par s y diputado por el tercer estado; defensor de Luis XVI en el juicio que termin con su condena a muerte; era experto en el Derecho del centro y norte del

hombres naci un conjunto jur dico coherente, claro, accesible para todos, en el que se efectu la s ntesis del antiguo Derecho y de las conquistas revolucionarias. Ninguno de los juristas que hizo el Code podr a decirse que era claramente jacobino y precisamente Napole n tuvo la sagacidad (Talleyrand v. Fouch) de elegirlos con la finalidad de redactar un C digo que tuviera una naturaleza hasta cierto punto ecl ctica: recoger ciertas conquistas de la Revoluci n (libertad e igualdad ante la ley), manteniendo un nuevo orden social que no se alejase de muchos elementos consustanciales al antiguo r gimen. Por eso dentro de la mitolog a inherente al C digo de Napole n se suele insistir en sus facetas conservadoras. En todo caso, la moderna historiograf a concede un papel relevante al por entonces Primer C nsul en la redacci n del C digo que lleva su nombre y que ya hab a sido puesto de relieve por Ren Savatier en uno de sus primeros escritos²⁶; sobre todo en lo que se refiere al Derecho de la persona. Napole n nunca olvid su concepci n en torno a la unidad jur dica de la familia pues era decidido partidario de una familia fuerte sometida a la autoridad del padre y de vigorizar la instituci n matrimonial estableciendo taxativamente que los esposos se obligan mutuamente a comunidad de

pa s y el Derecho com n y le cupo la responsabilidad de presidir la Comisi n. Jean Etienne Marie Portalis, Comisario del Consejo de Presas, abogado de tendencia moderada, debi exilarse entre 1797 y 1800 por encontrarse vinculado con los emigrados pol ticos; a su regreso fue nombrado senador y ministro durante el Consulado y el Imperio; era abogado del parlamento de Aix y conoc a bien la costumbre del Este; fue agudo cr tico de la poca del terror y no se identi caba con las ideas revolucionarias ni con el racionalismo, al que imputaba la destrucci n de la tradici n. Felix Julien Jean Bigot de Preameneau, Comisario del Gobierno ante el Tribunal de Casaci n, abogado en el departamento de Rennes y especialista en la costumbre del Oeste. Jacques de Maleville, Abogado en el parlamento de Burdeos, integr el Tribunal de Casaci n como Secretario y conoc a la costumbre del sudoeste; public en 1805 una obra donde analizaba la discusi n del C digo ante el Consejo de Estado.

Vid. el op sculo de R. Savatier, L'Art de faire les lois. Bonaparte et le Code Civil, Paris, Dalloz, 1927, 47 pp. El autor describe, no sin cierto apasionamiento, a nuestro personaje: "Le Premier Consul était alors maigre, pâle, passionné, avec des yeux brillants. Il habillait ses trente ans d'un habit vert qui n'engonçait rien, ne vieillissait pas en lui le jeune homme, ne transformait pas en civil le soldat et ne déteignait nullement sur la couleur peu parlementaire de son éloquence. Il était le plus naturel, le seul fantaisiste, le seul spontané de l'Assemblée, le seul, à propos du mariage, à parler des brunes et des blondes, des yeux noirs et des yeux bleus, et à se permettre de croire

vida (art. 215). Como es evidente, por los problemas de descendencia que le obligaron a repudiar a Josefina a su pesar, tambi n estaba inclinado a reforzar la adopci n. Y aunque en aquellos momentos condenaba sus eventuales excesos, no se opon a al mantenimiento de la modalidad de divorcio por consentimiento mutuo instaurado por la Revoluci n²⁷.

Incorpora el Code civil sobre todo una concepci n del Derecho reformadora de la sociedad, unificadora de la naci n e instrumento de igualdad. Se configura en tal sentido como un motor de modernizaci n de la sociedad civil para asegurar la propagaci n de las ideas de las Luces y de la Revoluci n. A partir de su entrada en vigor todos los individuos gozan de derechos y deben acatar las mismas reglas, separadas de las prescripciones religiosas. Las personas se encuentran, a partir de ese momento, sujetas desde su nacimiento hasta su muerte a un Estado civil laico simbolizado por el matrimonio civil. Esta laicidad es patente al suprimirse cualquier referencia a la divinidad; no olvidemos que Napole n confirm ciertos cambios realizados por la Revoluci n al poner punto final a la separaci n entre las Iglesias y el Estado, estableciendo un primer umbral de laicizaci n. De esta suerte, y pese a los beneficios para la Iglesia derivados del Concordato de 180128, el Estado tiene un fundamento laico, y el C digo Civil de los franceses no incluye prescripci n religiosa alguna. Se laiciza el estado civil, y el matrimonio civil constituye un requisito previo y obligatorio de cualquier ceremonia de matrimonio religioso (libre y facultativo).

que ces détails puissent avoir leur importance. Lui seul plaisantait dans cette assemblée de gens graves... Mais, en Bonaparte, ce n'était pas seulement le séducteur qui faisait la conquête, c'était aussi le maître. Cela se sent à la lecture. L'éloquence de Bonaparte, ce sont des phrases nettes, coupantes, qui font image, qui parlent, qui vivent, qui marchent, 'des traits de feu' dit Taine, 'dardés par son esprit'... Enfin, l'autorité se réunissant à la séduction et à l'intelligence, quelque chose de si saisissant émane de la parole de ce jeune homme passionné et impérieux qu'au coin de la table un conseiller d'Etat, Thibaudeau, ne se tient pas de noter au vif les incartades de cette parole".

 $^{^{27}}$ Tras la Restauraci n borb nica la instituci n del divorcio fue suprimida por una Ley de 8 de mayo de 1816 y solo fue reinstaurada por la Ley Naguet de 27 de julio de 1884. Tal supresi n dio origen a c lebres supuestos de la jurisprudencia francesa en el mbito del Derecho internacional privado, como el c lebre asunto Beaufremont . El divorcio por mutuo consentimiento hubo de esperar a la Ley N... 75-617, de 11 de julio de 1975.

En dicho instrumento P o VII reconoci algunas reformas revolucionarias contenidas en la Constituci n Civil del Clero, tales como la libertad de cultos, la nacionalizaci n de los bienes eclesi sticos y la disminuci n del n mero de di cesis. Mas Napole n se comprometi a sos-

El resultado de este proceso codificador, la elegancia y la claridad de su estilo pero, sobre todo, la modernidad del esp ritu, el equilibrio que el C digo mantiene entre derechos y obligaciones, los valores en los cuales se fundamenta (libertad, igualdad y tambi n voluntad y responsabilidad) explican su asombrosa longevidad en Francia y su xito internacional²⁹.

b) Rasgos esenciales del contenido del Code

9. Del contenido del *Code* cabe destacar algunos aspectos trascendentes para los futuros desarrollos del Derecho teniendo en cuenta la influencia que registr en todos aquellos pa ses europeos y luego americanos que adoptaron la codificaci n como forma de ordenar sus propios sistemas gubernativos.

El libro primero dedicado a las personas contiene b sicamente la regulaci n de la capacidad y goce de los derechos civiles para cualquier ciudadano franc s, aun cuando restringe el m nimo el derecho de las mujeres; en efecto, al padre de familia y al esposo se le atribuye un lugar preponderante para garantizar el orden en el seno de la familia. Solo el padre tiene el Derecho de Potestad pudiendo impedir el matrimonio hasta los 25 a os de los hijos varones y hasta los 21 en las mujeres, aun cuando tuvieran autorizaci n de la madre. El marido tiene el deber de mantener a la mujer que se ocupa del hogar, no pudiendo esta Itima contratar ni disponer de los bienes sin consentimiento del c nyuge, ni presentarse a juicio como demandante sin su autorizaci n. Excluye la intervenci n del Estado en las relaciones familiares, creando un Consejo de familia constituido por parientes y limitaba la libertad de disponer por testamento seg n la cantidad de hijos que se tuviera. En el Code se reglamenta, asimismo, la existencia del registro del estado civil, secularizando las relaciones familiares, lo cual hab a sido una de las reformas de la revoluci n. La familia patriarcal de origen romano fundada en la patria potestad es reempla-

tener el culto cat lico y jar sueldo a los sacerdotes, reserv ndose el derecho de nombrar obispos que le deb an prestar juramento de delidad, no obstante lo cual la investidura la otorgaba el Pont ce, con lo cual quedaba establecido de hecho una suerte de patronato a favor del gobernante.

D. Berthiau, Un code pour I ternit?, Revue d'Histoire du Droit français et étranger, 2003-2, pp. 195—226

zada por la burguesa, donde aquella cesa con la mayor a de edad (21 a os), eliminando cualquier y nculo feudal o gremial con el Estado³⁰. Como hemos tenido ocasi n de apuntar, seculariza el matrimonio, extray ndolo de la competencia de la Iglesia y transform ndolo en un contrato civil. Conserva el divorcio-sanci n por adulterio, crueldad o injuria grave y mantiene el que se verificaba por mutuo acuerdo³¹.

Evidentemente, el C digo es tributario en este mbito de las antiguas leyes feudales donde las mujeres carec an de capacidad econ mica plena; y esto fue cierto especialmente para las mujeres casadas guienes estaban totalmente sometidas a la tutela de sus maridos. Por ese es frecuente la afirmaci n de que el C digo consagr la muerte civil y pol tica de la mujer, declar ndola incapaz legal y someti ndola, seg n los casos, a la autoridad del padre, del hermano o del marido. No es de extra ar pues, que entre las reivindicaciones principales de las primeras feministas estuviera el derecho a disponer libremente de sus bienes, del propio salario, por ejemplo. nicamente en el siglo XX se conseguir en estos pa ses romper la legislaci n discriminatoria.

10. En cuanto a los libros restantes, se advierte la transformaci n de la estructura de la sociedad civil, a trav s del Derecho de Propiedad y la regulaci n de los contratos. Proh be los fideicomisos, elimina los mayorazgos y sienta el principio de la igualdad de los herederos, con lo cual favorece la fragmentaci n de las propiedades otrora en manos exclusiva de la nobleza. Establece el principio de la libre disposici n de los bienes y el Derecho de Propiedad absoluto para gozar y disponer de los bienes, salvo el uso contrario a la moral y buenas costumbres, aconteciendo lo propio con la autonom a en materia contractual. Cuando el C digo de Napole n en sus arts. 544 y 545 declara que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa del modo m s absoluto sin otras limitaciones que las legales, y que nadie puede ser privado de su propiedad m s que por expropiaci n, fundada en causa justificada de utilidad p blica y previa la correspondiente indemnizaci n, en realidad lo que hace es acre-

 $^{^{30}}$ X. Martin, , tout ge? Sur la dur e du pouvoir des p res dans le Code Napol on , Revue d'histoire des facultés de droit et de la science juridique, N... 13, 1992, pp. 227—301

³¹ Vid. J. Bonnecase, La philosophie du Code Napoléon au droit de la famille, Paris, Boccard, 1928, pp. 22 ss.

ditar uno de los resultados de la Revoluci n de 1789 que figurar a en la declaraci n de Derechos del hombre que inici la Constituci n de 1793. Introduce el desarrollo de la teor a de la responsabilidad por da os, incluyendo la objetiva por culpa encabezando el pensamiento futuro de la denominada escuela subjetivista o cl sica de la responsabilidad, dominante en los C digos Civiles decimon nicos que correspond a a una economa predominantemente agr cola; conforme a tal concepci n, es la actuaci n culpable o dolosa de quien realiza el acto la que justifica su obligaci n de resarcir perjuicios; no obstante, quien incumple una obligaci n o causa un da o por caso fortuito no queda obligado a indemnizar perjuicios: a lo imposible, nadie est obligado; de esta suerte la culpa en materia de responsabilidad extracontractual se configura como un elemento indispensable de la responsabilidad por atribuir al acto la nota de ilicitud que da nacimiento al deber de resarcir.

El libro final trata de las sucesiones, de las obligaciones y los contratos en general y en particular y de algunos derechos reales³². Concretamente en materia hereditaria sanciona el procedimiento de la sucesi n romano, pero no hasta el punto de considerar una misma persona al causante y al heredero: la sucesi n en la persona pasa a ser reemplazada por una sucesi n en las titularidades jur dicas . Todo el conjunto reposa sobre la base de un modelo liberal capitalista que favorece y preserva los derechos de la burgues a, estableciendo un efectivo equilibrio entre los derechos y deberes de cu o revolucionario y las costumbres y derechos preexistentes.

II. La promulgaci n de este texto legal marca un hito en el desarrollo posterior y en la codificaci n del Derecho Civil tanto en Europa como en Am rica, sin que su influencia se viera afectada por la ca da del imperio napole nico. De lo expuesto no puede extra ar que autores como A.J. Arnaud hayan considerado que el C digo es como un juego que establece determinadas reglas, burguesas, en donde se dice qui nes pueden jugar y qui nes no³³. Quienes juegan son especialmente aquellos que son ciuda-

³² J. L. Gazzaniga, Introduction historique au droit des obligations, Paris, PUF, 1992, 296 pp.

³³ A. J. Arnaud, Les origines doctrinales du Code Civil, Paris, R. Pichon y R. Durand-Auzias, 1969, 326 pp.; id., Essai d'analyse structurale du Code Civil français: la règle du jeu dans la paix bourgeoise, Paris, Pichon y R. Durand-Auzias, 1973, 182 pp.

danos, franceses, varones y propietarios. Esta es la raz n que justifica la regulaci n de la atribuci n y la adquisici n de la nacionalidad francesa. Por tanto, de las reglas de juego est n excluidos los extranjeros (salvo acreditaci n de la reciprocidad y con m ltiples restricciones en el ejercicio de los derechos), las mujeres, los menores de edad, es decir todav a el C digo Napole nico es un C digo patriarcal, que ten a disposiciones francamente conservadoras. Por ejemplo, la mujer no ten a la posibilidad de disponer de sus bienes, no ten a la representaci n de la sociedad conyugal, el marido pod a disponer de los bienes conyugales sin pedirle ninguna clase de autorizaci n a la mujer; estaba prohibida la indagaci n judicial, es decir si hubiera un juicio para lograr la filiaci n de la paternidad extramatrimonial ileg tima, de tal manera que los hijos extramatrimoniales si no eran reconocidos voluntariamente por sus padres se encontraban en un limbo jur dico. En fin, hay una serie de detalles que hacen que el C digo Napole nico revele un aspecto liberal pero un reverso de la moneda de car cter claramente conservador. Dicho en otros t rminos, es un reflejo de las conquistas democr ticas, pero tambi n incluye un talante conservador que ven a de una burgues a triunfante que no necesitaba de formular ninguna reivindicaci n porque ya se encontraba situada en el poder³⁴.

Un hito en el desarrollo posterior de la codificación del Derecho Civil

12. La codificaci n es un proceso moderno enraizado a ciertos Estados que pertenecen a una familia jur dica romanista, o del civil law35, por el contrario, en todos aquellos pa ses que pertenecen a la esfera anglosajona la codificaci n ha tenido un impacto diverso. Curiosamente en EE UU donde se registr una notable influencia francesa para la elaboraci n de su Constituci n no se percibi en t rminos generales la impronta del C digo Napole nico. Los pa ses que mayor influencia han recibido han sido en principio los europeos, por la invasi n napole nica, pero tambi n los pa ses latinoamericanos. En este caso no como una invasi n sino bajo

³⁴ J. Pr vault, Le Code Napoléon: ses fondements philosophiques et son rayonnement dans le monde, Europa-Institut der Universit t des Saarlandes, 1985.

³⁵ M. Ascheri, A Turning Point in the Civil-law Tradition: from *lus commune* to Code Napol on, Tulane Law Rev, vol. 70, 1996, pp. 1041-1051.

un proceso de recepci n voluntaria del Derecho. Concebido el C digo como un sistema I gico de normas universales se construy una especie de cultura de C digo que impuso un determinado modo de razonar que ha llegado hasta nuestros d as³⁶.

El C digo Civil franc s se impone r pidamente en primer lugar por el Derecho de conquista que signific la expansi n del imperio napole nico³⁷. As fue adoptado por B Igica³⁸, Luxemburgo, y luego se extendi a los Pa ses Bajos, cantones de la Suiza francesa³⁹, principados italianos, polacos y alemanes, entre otros⁴⁰. Su ca da en 1815 origin distintas reacciones si bien aun aquellos pa ses que lo derogaron dictaron otros basados en su normativa. Tambi n influy en su difusi n la pol tica colonial francesa (Canad, Luisiana⁴¹), frica, Oriente Medio). Napole n guiso extender las instituciones revolucionarias por convicci n ideol gica, pues cre a en la superioridad de los ideales de racionalidad y justicia propios de la Revoluci n, y por consideraciones pricticas: contribuir an a la unificaci n del imperio y servir an para asegurar su control, eliminando cuerpos intermedios y privilegios, para suministrar dinero y hombres y para atraer a la burgues a y al campesinado. Pero la extensi n de estas instituciones se acompa de la flexibilidad en su puesta en pr ctica. Esta flexibilidad, junto con la progresiva moderaci n del r gimen, hizo que la fidelidad en la implantaci n de los principios revolucionarios de que eran portadoras las instituciones fuese diversa, en funci n del grado de control de la sociedad en la que se aplicaban, diferente seg n se tratase de territorios incorpora-

³⁶ Cf. V.Tau Anzoategui, Una cultura de C digo, Revista de Historia del Derecho (Buenos Aires), N. . . 26, 1998, pp. 538-539.

³⁷ Dentro de la numerosa bibliograf a existente destaca el reciente volumen colectivo, Le Code Napoléon, un ancêtre vénéré? Mélanges offerts à Jacques Vanderlinden, Bruselas, Bruylant, 2004, 592 pp.

³⁸ R. Piret, Le Code Napol on en Belgique, Revue internationale de droit comparé, 1954, pp. 753-791

³⁹ J. F. Poudret, Les limites de l'in uence du Code Napol on sur les codi cations romandes du xix me si cle , *Revue historique de droit français* et étranger, N...69, 1991, pp. 41-61.

⁴⁰ M. D. Bocsan, Le Code Napol on en Roumaine au si cle dernier, *Rev. int. dr. comp.*, vol. 56, 2004, pp. 439-446.

⁴¹ R. Batiza, The Louisiana Civil Code of 1808: Its actual sources and present relevance , *Tulane Law Review*, N…4, 1971, pp. 4-165

dos al Imperio o de estados vasallos o simplemente aliados; de las caracter sticas de la sociedad en que se aplicaba, distintas seg n hubiesen experimentado o no un proceso de reforma previo y dispusiesen o no de estructuras m s o menos parecidas a las francesas; y de la poca en que ello ten a lugar: no fueron lo mismo los primeros momentos que los ltimos a os del Imperio, cuando el r gimen se hab a hecho m s conservador.

13. En t rminos generales puede decirse que hubo una mayor fidelidad al modelo conforme era m s temprana y mayor la integraci n al Imperio y m s grande la afinidad inicial a la sociedad francesa. Mas, tampoco hay que olvidar que, para la realizaci n de las reformas, se tuvo que contar con el personal administrativo adecuado, que en sus estratos bajos era necesariamente local, y con la colaboraci n de los notables del lugar, factores ambos que tendieron a diluir la profundidad de las transformaciones. La vinculaci n del C digo al Imperio explica su escasa influencia en Portugal. En efecto, el C digo Civil portugu s de 1867 fue el que recibi una influencia menor del C digo de Napole n toda vez que en sus trabajos preparatorios se quiso conservar en la medida de lo posible el antiguo Derecho portugu s. Sin embargo el modelo ser a acogido en otros pa ses alejados en principio a la influencia francesa como Rumania.

III Repercusión del modelo en América Latina

Opciones en torno al Derecho colonial heredado

14. La evoluci n de las controversias pol ticas, sociales, ideol gicas, culturales y econ micas que se desarroll en los pa ses de Am rica Latina recientemente independizados permite la comparaci n de los procesos particulares que se registraron en cada pa s en lo relativo a la formaci n de instituciones pol ticas. Si bien se importaron modelos pol tico-ideo-I gicos de otros pa ses (federalista, centralista, republicano, presidencialista, parlamentario, liberal, conservador, etc.), las circunstancias espec ficas de cada pa s obligaron a que se imprimieran matices a los proyectos de Estado, lo que dio por resultado sociedades con grandes diferencias entre s, pero en algunos casos tambi n con enormes semejanzas. Adentr ndonos en las motivaciones que impulsaron el proceso codificador latinoamericano inevitablemente nos encontraremos con un importante escollo:

poco o nada se ha dicho sobre las condiciones sociales o, culturales en general, que acompa aron dicha formulaci n^{42} .

15. Dentro del estricto campo del Derecho Privado o, si se quiere, en el interior de las ra ces mediatas del Derecho romano⁴³, no puede negarse que la identidad jur dico-cultural del Derecho latinoamericano se extiende durante el largo per odo de dominaci n colonial⁴⁴. El Derecho indiano aplicable a los territorios de ultramar construy las bases de lo que luego de la independencia pol tica comenz a adquirir identidad nacional a trav s de la codificaci n. De hecho, la independencia de la Amrica espa ola marc el fin de la poca indiana, pero no del Derecho indiano⁴⁵. El Derecho indiano que rigi en Amrica espa ola desde la poca de los descubrimientos hasta la codificaci n, es decir, en trminos generales, desde fines del siglo XV hasta la segunda mitad del siglo XIX, estuvo conformado por elementos del Derecho castellano, ind gena y el espec fico

⁴² Destacan, indudablemente, los trabajos de A. Garc a Brito por manejo directo que hace de todos los proyectos de C digos Civiles y de todos los C digos Civiles de Am rica Latina que culminaron en su monograf a, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Santiago, Editorial Jur dica de Chile, 2000, 624 pp.

La preponderancia del Derecho romano en el Derecho de los pa ses de Am rica Latina es una a rmaci n recurrente. Dentro de la extensa literatura que existe sobre la materia Vid. J. M.» Cast n V zquez, El sistema de Derecho privado americano , Estudios de Derecho civil en honor al profesor Castán Tobeñas, vol IV, Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra, 1969, pp. 157-188; A. M.Villela, Direito romano e sistema juridico latino-americano , Revista de Informação Legislativa (Brasilia), 1981, pp. 115-124; P. Catalano, Sistemas jur dicos. Sistema jur dico latino-americano y Derecho romano , RGLJ, t. CXXXI, 1982, pp. 166 ss; R. Iglesias y M. Morineau, La in uencia del Derecho romano en el Derecho civil mexicano: los C digos civiles de 1870, 1884 y 1928 , Revista de Derecho Privado (M xico), 1992, pp. 51-63; D. P. Fern ndez Arroyo, Sobre la existencia de una familia latinoamericana , Anuario Jurídico y Económico Escurialense, poca II, N... XXVII, 1994, pp. 73-109.

⁴⁴ A. M. Garro, Uni cation and Harmonization of Private Law in Latin America , *AJCL*, vol. 40, 1992, pp. 587-616.

⁴⁵ Un estudio en profundidad acerca de la a rmaci n del Derecho patrio o nacional, frente al de Derecho com n en Espa a y de la pervivencia del Derecho com n en hispanoam rica se encuentra en el ultimo apartado del libro de B. Bravo Lira, Derecho común y Derecho propio en el Nuevo Mundo, Santiago de Chile, Editorial Jur dica de Chile, 1989, XXXVIII + 373 pp.

de Indias. Entre 1571 y 1750 se consolida el Derecho indiano y entre 1750 y 1900 el Derecho Patrio o Nacional surge por encima del Derecho Com n . El Derecho indiano encuentra su Itima fase en la Independencia de Am rica y fenece con la codificaci n⁴⁶.

Ahora bien. la codificaci n del Derecho Privado en Am rica Latina no tuvo como objetivo perseguir la uniformidad del Derecho Privado de las j venes Rep blicas, sino m s bien afirmar la naciente soberan a pol tica mediante un sistema legislativo inteligible y m s accesible que la dispersa, profusa y confusa legislaci n colonial. Por descontado, durante el periodo de la conquista, hablar sobre influencias europeas en Am rica Latina es referirse al Derecho espa ol⁴⁷. En aquel entonces el Derecho espa ol estaba constituido por un conglomerado de leyes y disposiciones, consecuencia de una actividad legislativa casu stica y carente de m todo. Los textos legales eran de distinto origen y redactados en distintas pocas, lo que dificultaba su comprensi n y aplicaci n.

16. La mayor a de las naciones latinoamericanas alcanzaron su independencia entre 1810 y 1825. Como es I gico, las leyes que vinculaban a las ex-colonias con Espa a fueron derogadas o simplemente quedaron sin efecto. Sin embargo, en lo que respecta a la legislaci n civil, el cambio lleg m s tard amente. Despu s de declarada la independencia, los nuevos Estados no sintieron ninguna urgencia en dedicarse a la elaboraci n de leyes que reemplazaran a la legislaci n civil espa ola. En la b squeda de modelos, se puede observar homogeneidad en todas las rep blicas latinoamericanas. Curiosamente, en lo que se refiere a organizaci n pol tica, todas adoptaron el sistema norteamericano, pero en lo que a Derecho Civil se refiere, al menos en el siglo XIX, se sigue en una u otra medida al modelo franc s⁴⁸. Posteriormente, sin embargo, surgi entre los juristas, pol ticos e intelectuales en general, que formaban parte de los estratos dirigentes de los nuevos Estados, la pretensi n de reformar el viejo Derecho heredado, mediante su sustituci n por una legislaci n nacional. Esta,

⁴⁶ *Ibid.*, pp. 5-51.

⁴⁷ L. Moisset de Espanes, Derecho civil espa ol y americano. Sus in uencias rec procas, RDP,

⁴⁸ B. Bravo Lira, Codi caci n civil en Iberoam rica y en la Pen nsula ib rica (1827-1917). Derecho nacional y europeizaci n, en A. Levaggi, ed., Fuentes ideológicas y normativas..., op. cit.

atendida la poca, no pod a menos que ser formulada bajo la forma de c digos al estilo moderno. Ya hemos tenido ocasi n de afirmar que durante la primera mitad del siglo XIX, el modelo m s prestigioso fue el C digo Napole nico; de hecho, las primeras codificaciones aparecidas en tierras americanas fueron imitaciones y hasta traducciones del C digo franc s.

17. No puede extra ar que durante esta etapa post-colonial, la armon a jur dica latinoamericana quede reafirmada a trav s de la influencia predominante del Code Civil Napole nico y el abundante cuerpo de doctrina que acompa su recepci n. En este punto, sin embargo, conviene hacer algunas distinciones entre la corriente codificadora civil y mercantil, y entre diferentes grupos de pa ses conforme a la influencia m s o menos directa del modelo franc s o espa ol y destacar a la vez la influencia rec proca de los c digos latinoamericanos. En efecto, cuando se produce la independencia es I gico que los nuevos Estados latinoamericanos vuelvan la vista a Francia que simbolizaba los ideales de independencia y de libertad al tiempo que segu a siendo un pa s de cultura romanista al igual que las antiguas potencias colonizadoras Espa a y Portugal. Por esta raz n la doctrina y la jurisprudencia francesa han sido la pauta principal para la construcci n del Derecho Civil en las nuevas rep blicas. Y cuando los pa ses latinoamericanos ya se hab an independizado, en uso de su soberan a decidieron acoger el modelo napole nico sin dificultad, toda vez los ideales de la revoluci n francesa coincid an con los ideales de la independencia. Los principios de libertad, igualdad, libre mercado, seguridad econ mica, de estabilidad monetaria, que estaban insertos en el C digo Napole nico eran principios que tambi n adoptaban los precursores de la independencia y los pol ticos de los primeros a os del r gimen republicano. La fidelidad mostrada hacia la obra napole nica reforz el orden social burgu s y junto con l'acentu el principio del individualismo jur dico, ya reconocido por el Code, de manera que el individuo era colocado ahora m s que nunca en el centro del sistema jur dico dise ado. De esta suerte, la familia autoritaria y patriarcal, la propiedad absoluta, el contrato como eje de las relaciones patrimoniales, fueron pregonados con fuerza. Por ejemplo en Chile, el Director Supremo, Bernardo O Higgins, hubiera deseado, en 1822, adoptar la legislaci n francesa en bloque, lo que era impracticable, sin perjuicio de que d cadas m s tarde, Andr s Bello, redactor del C digo Civil chileno, sin tomarlo como fuente exclusiva ni primordial, se inspirara preferentemente en el C digo Franc s, denomin ndolo

el m s c lebre de los C digos y en la doctrina elaborada por sus comentadores⁴⁹. Indudablemente la aceptaci n del T tulo Preliminar del Code marca un jal n importante en la recepci n de este Itimo en Am rica Latina incluyendo muchos Estados dentro de I las primigenias normas que reg an el mbito de aplicaci n de la ley en el espacio y en el tiempo. El t tulo preliminar fue en tal sentido transplantado a casi todos los pa ses latinoamericanos⁵⁰. Curiosamente ste nicamente contiene seis art culos y no obstante esto, ha originado una verdadera revoluci n en el Derecho. Se aladamente, las primitivas normas de Derecho Internacional Privado que en el Continente tendr an, con posterioridad, una marcada dimensi n internacional por obra de las Conferencias Panamericanas y del C digo Bustamante

Por descontado, en Am rica Latina el Code civil de Napole n apareci como el s mbolo de la Revoluci n, el producto del siglo de las luces⁵¹. La adopci n de un C digo Civil a la imagen del modelo franc s sirvi para afirmar la independencia de los nuevos Estados. Como se ha indicado, bajo la influencia de Andr s Bello varios c digos de Am rica Latina adoptaron una posici n ecl ctica como el modelo franc s: de una parte, el respeto a las normas del Derecho espa ol en materia de familia⁵² y, de otra, una fuerte influencia individualista en materia patrimonial. As, el C digo Civil chileno, redactado por el propio Andr s Bello, se inspir en materia patrimonial intensamente en el C digo franc s. Mas la influencia del Code no se redujo a este importante instrumento legislativo. La doctrina y jurisprudencia de la Corte de casaci n francesa tendr n tambi n un impacto importante durante el siglo XX.

Si bien a aquella la preceden el Landrecht prusiano, el Code franc s y el ABGB austr aco, se adelanta a la codificaci n italiana (1861), espa-

⁴⁹ M. C. Mirow, Borrowing Private Law in Latin America: Andres Bello s use of the Code Napo-I on in Drafting the Chilean Civil Code; Lousiana Law Rev., vol. 61, 2001, pp. 291-329.

⁵⁰ M. Rubio Correa, Los t tulos preliminares en la codi caci n latinoamericana del siglo XIX, en A. Levaggi, ed., Fuentes ideológicas y normativas de la Codificación latinoamericana, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1992.

⁵¹ A. M. Rabello, Montesquieu et la codi cation du droit priv (le code Napol on), Rev. int. dr. comp., vol. 52, 2000, pp. 147-156.

⁵² J. M.» Cast n V zquez, La in uencia de Garc a Goyena en las codi caciones americanas, Homenaje al profesor Juan Roca Juan, Murcia, 1989, pp. 159 ss.

ola (1889) y alemana del BGB (1896). Ello conduce a revisar la percepci n, demasiado simplista, de que la codificaci n avanza desde la Europa hasta el resto del mundo.

18. Como ha puesto de relieve desde la perspectiva latinoamericana C. Ramos N nez, est muy lejos de la realidad la opini n, no a n del todo abandonada, que ve por parte de los c digos americanos una copia literal o pr xima del C digo Civil franc s, cosa que no existi como actitud generalizada. Como veremos a partir del C digo peruano de 1852, considerado como el primer C digo americano aut nomo, la idea de introducir el sistema al Code brilla por su ausencia. Y, en esta I nea de alejamiento del modelo napole nico, el C digo Civil chileno constituye el ejemplo m s destacado. Ello es as por cuanto en su contenido predomina incontrastablemente la tradici n romano-castellana, y dentro de ella de manera principal la proveniente de las Siete Partidas⁵³. Se trata de una actitud que no debe sorprender por cuanto ya la idea de codificaci n que Bello plantea en su propuesta es la de la consolidaci n del Derecho, esto es, recoger el Derecho vigente en el contexto iberoamericano, siendo el Derecho espa ol la vertiente m s abundante en materia una vez expurgado de muchos de sus defectos con la aportaci n de los c digos extranjeros. Y es precisamente aqui donde el C digo de Napole n ocupa un lugar importante. Este es un dato digno de consignar dado que el C digo Civil chileno tuvo una extraordinaria difusi n, matizada desde luego, por parte de diversos pa ses americanos como tendremos ocasi n de comprobar, pasando a tener en este continente un lugar similar al alcanzado en Europa por el C digo de Napole n54.

J. M.» Cast n V zquez, El C digo civil de Andr s Bello y la unidad del sistema jur dico iberoamericano, ADC, 1982, pp. 121-129; J. Samtleben, A in uencia de Andr s Bello no Direito Internacional Privado Latino-Americano, Revista de Direito e Economia, 1982, 8, pp. 371-383.

 $^{^{54}}$ Vid. el Cap tulo 3... de la monograf a de C. Ramos $\,N\,$ ez, El Código napoleónico..., cit. supra.

Alcance del Code en los diversos modelos de la codificación americana

- 19. La codificaci n se desarrolla en Am rica Latina de forma simult nea al proceso codificador europeo⁵⁵. La identidad latinoamericana en lo que concierne a la codificaci n del Derecho Civil, es susceptible de ser subdividida en diferentes grupos, conforme al tipo y grado de influencia recibida de la codificaci n napole nica. Dentro de las m Itiples clasificaciones que se pueden ofrecer, todas ellas v lidas, para observar la mayor o menor influencia del C digo de Napole n en los c digos latinoamericanos es factible establecer tres grupos: el de los c digos afrancesados ; el de los c digos ecl cticos y el de los c digos aut ctonos, que dieron lugar a los modernos C digos de Am rica Latina.
- 20. C digos afrancesados. Algunos pa ses latinoamericanos, como por ejemplo Hait, La Rep blica Dominicana y Bolivia (en su primer C digo Civil) adoptaron el C digo Civil franc s casi literalmente. Hait, en 1819, inicia el ciclo codificador latinoamericano ⁵⁶, le sucede Santo Domingo, que bajo la dominaci n haitiana, en 1826, adopta los cing Codes, traduci ndolos al espa ol en 1884. A estos dos les sigue el C digo Civil de Oaxaca, promulgado entre 1827 y 1828, en rigor el primer C digo latinoamericano 57.

⁵⁵ A. Guzm n Brito, La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX, Santiago, Editorial Jurdica de Chile, 2000, 624 pp. Desde el a o 1977 el autor viene publicando una serie de monograf as en torno al tema de la codi caci n y dos libros: El primer proyecto del Código Civil en Chile publicado en 1978, y Andrés Bello, codificador. Historia de la fijación y codificación del Derecho civil en Chile, en 1982. En el mes de julio del a o 2000 apareci este nuevo libro, un fruto m s de estos 25 a os de estudio sobre la historia de la codi caci n.

⁵⁶ A. N. L. ger, Code civil d'Haïti: annote d'après la doctrine et la jurisprudence haïtennes et frabçaises et références aux auteurs. Précédé de la Constitution de 1918 amendée en 1928, Puerto Principe, Impremerie de La Presse, 1931, 957 pp.; Vid. A.G. Cabanis, Un exemple de cr olisation juridique modul e: Le Code Civil Ha tien de 1825 et le Code Napol on , Rev. int. dr. comp., vol. 48, 1996, pp. 443-456.

⁵⁷ R. Ortiz Urquidi, *Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana,* M xico, Porr a, 1973, xxx+385 pp.

En la d cada de los a os treinta del siglo XIX, el afrancesado general Andr s de Santa Cruz, imitando a su admirado Napole n Bonaparte, dictaba para su pa s, Bolivia, los c digos b sicos que ser an un modelo inmediato para toda la temprana codificaci n latinoamericana⁵⁸. Desde mediados de 1836, la Confederaci n Per -boliviana, congregar a a tres entidades pol ticas distintas: el Estado Sud-Peruano, el Estado Nor-Peruano y la Rep blica de Bolivia. Los c digos bolivianos fueron el antecedente directo de los cuerpos legislativos con que contaron los territorios confederados durante su breve existencia⁵⁹.

A los C digos de Santa Cruz, le sucede en Costa Rica, el a o de 1841, el C digo General de Braulio Carrillo, redactado por el propio Presidente de la Rep blica. Estos c digos fueron, en I neas generales, fuertemente inspirados por el C digo de Napole n, salvo las comprensibles modificaciones introducidas especialmente en el campo del Derecho Familiar, con base a las reglas del Derecho can nico, aprobadas en el Concilio de Trento. No se piense, en consecuencia, que todos estos c digos fueron una simple reproducci n integral del Code, pues tanto el de Oaxaca, como el C digo boliviano y el de Costa Rica introdujeron algunas modificaciones basadas en el Derecho castellano-indiano, atendiendo a cuadros de costumbres y valores diversos del que inspiraron el C digo franc s.

21. C digos ecl cticos. Existe un bloque de Estados, acaso el m s significativo desde el punto de vista hist rico, reconoci al C digo Civil francos como fuente inspiradora principal, pero que se inclinaron por un estilo y t cnica ecl ctico, aportando una dosis significativa de originalidad al movimiento de codificaci n latinoamericano. En la mentalidad de las clases dirigentes m s l cidas se entend a que la mera adopci n del C digo Napole nico, con una u otra reforma de por medio, estaba lejos de garantiza su adecuaci n a la realidad social imperante. Se necesita entonces, por un lado, afincarse en el modelo moderno de la codificaci n; pero, por otro,

Resulta obligada la referencia al estudio de L. Leysser, El sentido de la codificación civil. Estudios sobre la circulación de los modelos jurídicos y su influencia en el Código civil peruano, Lima, Palestra. 2004.

⁵⁹ Vid. C. Ramos N ez, La cultura jur dica en la poca de la Confederaci n Per -Bolivia , Revista de Estudios Históricos Jurídicos, N...2, 2000, pp. 267-297, http://www.scielo.cl/scielo.php?pid =S0716-54552000002200012&script=sci_arttext&tlng=es#1.

conferirle un contenido propio, compatible con las caracter sticas del medio al que se pretende regular.

En estas circunstancias, adviene el C digo Civil peruano de 1852, que, se presenta como el primer C digo latinoamericano pensado desde esta parte del mundo y que abre en el proceso codificador latinoamericano una fase hasta entonces in dita: la de elaboraci n aut noma. El Per se adelant de este modo al brillante C digo Civil chileno, obra del jurista venezolano Andr s Bello, el mismo que entr en vigor en 1855, y al C digo Civil argentino, obra notable y discutida del jurista Dalmacio V lez S rsfield, que rigi desde 1871 y, al no menos brillante Esbo o de C digo Civil brasile o elaborado por Augusto Teixeira de Freitas, que sustancialmente sirvi de base al C digo argentino. A diferencia de stos no fue obra de un solo jurista, sino el producto transaccional de las diversas tendencias ideol gicas que patrocinaban Ram n Castilla y Jos Rufino Echenique bajo sus respectivos gobiernos. El C digo Civil Peruano de 1852 fue un instrumento que recogi, en verdad, ciertos elementos del C digo Napole nico, pero que no los incorpor mec nicamente; por el contrario, se nutri de elementos variados, especialmente de la antigua legislaci n hispana integrada por las Siete Partidas. En efecto, de Espa a quedaban en la nueva rep blica muchas leyes, costumbres y usos, que necesariamente influyeron al momento de dar normas para regir la vida ciudadana de los peruanos independientes; como pusiera de relieve A. Guzm n Brito, en lo que respecta a la ordenaci n de las materias en cada libro, el C digo peruano de 1852 se inspir claramente en la sistem tica que sol an seguir los pricticos espa oles, como Tapia en su Febrero novsimo (1828) y en su Febrero nov simamente redactado (1845), incluso en la propia terminolog a. De Francia hay diversas disposiciones del C digo de Napole n y hasta partes completas que fueron inspiradas por aqu l. As, por ejemplo, el Ttulo 3...: De los requisitos esenciales de los contratos (arts. 1.235 ss) de la secci n primera del Libro III del C digo peruano, tiene por fondo claramente perceptible al Cap tulo 2...: Des conditions essentielles pour la validit des conventions (arts. 1.108 ss.), del Ttulo 3... del Libro III del Code; Con todo, tampoco se trata de una mera traducci n⁶⁰. En cualquier caso la doctrina peruana apunta notables diferencias:

A. Guzm n Brito, El tradicionalismo del C digo civil peruano de 1852, Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, N... 23, 2001, pp. 547-565.

prodigalidad, ausencia, cl rigos, esclavos, esponsales, concepto del matrimonio, reglamentaci n de la separaci n de cuerpos, deuda alimenticia, tutela..., filiaci n, semovientes, posesi n, invenci n, usucapi n de muebles, prescripci n liberatoria, donaci n..., testamentos con facilidad para el notarial y severidades para el privado, mejora, desheredaci n total (desconocida en Francia), sustituci n de herederos, comunidad de bienes del r gimen matrimonial, gananciales, parafernales, reservas, lesi n, retracto, etc⁶¹.

Las causas de esta recepci n limitada obedecen al tradicionalismo de la sociedad peruana de la poca y de sus juristas, que si, con todo, gustaban de distinguirse unos de otros seg n sus tendencias liberales o conservadoras, ello estaba determinado por otro g nero de preceptos, b sicamente por el de la actitud frente a la funci n y al estatuto de la Iglesia Cat lica y de la religi n en la vida civil 62. Pero acaso la diferencia m s caracter stica del modelo franc s fue fijaci n de un estatuto de la esclavitud (Libro I, Secci n 2», Ttulo 5...: De los ingenuos, siervos y libertos ; Ttub6...: De la manumisi n), en raz n de que en 1852 Per todav a no hab a abolido esa instituci n y no compet a al C digo hacerlo. Y a esto se une el hecho de haber dedicado una reglamentaci n a los cl rigos (Libro I, Secci n 2», Ttulo 4...: De los cl rigos), permite afirmar que a este cuerpo legal a n resultaba algo ajena la idea de la unidad del sujeto de Derecho. El tradicionalismo tambi n se observa en la regulaci n de las instituciones antiguas como las capellan as y el patronato (Libro II, Secci n 7», T tulos 1... y 2...) y los censos (Libro III, Secci n 5», T tulo 4...).

22. C digos aut ctonos: El C digo emblem tico latinoamericano es, sin duda, el C digo de Andr s Bello en 1855 que hab a de regir en Chile y que habr a de tener una influencia en otros pa ses de Iberoam rica, como Colombia, Ecuador, que lo copiaron al pie de la letra, y varios pases centroamericanos. Puede hablarse de esta suerte de que hay c digos m s afrancesados que otros. Andr s Bello hab a recibido en Inglaterra la influencia de Jerem as Bentham, representante del positivismo y del utilitarismo y esta influencia fue crucial en su determinaci n de la ley como nica fuente del Derecho; asimismo conoci tard amente la obra de F.K. von Savigny y de la Escuela Hist rica, lo que contribuy a suavizar su visi n ius-

⁶¹ J. Basadre Grohmann, *Historia del Derecho peruano*, 2» ed., Lima, 1997, p. 358.

 $^{^{\}bf 62}$ Cf. A. Guzm n Brito, El tradicionalismo... , loc. cit., p. 565.

naturalista racionalista y positivista. Su mayor contribuci n al sistema legal chileno fue la codificaci n en la que no ignor al Derecho castellano indiano, desde el cual depur muchas normas posteriormente incluidas en el C digo Civil. Tuvo influencias de la codificaci n francesa y en particular de Portalis, de guien tradujo y public en El Araucano textos donde se resalta la necesidad de congruencia entre las nuevas normas y la tradici n jur dica del pueblo donde se aplicar an; no obstante ejerci una importante impronta en su formaci n jur dica la obra del espa ol Francisco Antonio Mart nez Marina, quien hace un juicio cr tico de la Nov sima Recopilaci n aparecida en 1805, es decir, cuando ya el C digo Civil Franc s era Derecho vigente⁶³. El C digo Civil de Andr s Bello fue adoptado por las primeras codificaciones civiles en Ecuador (1861), Venezuela (1863), Nicaragua (1867), Colombia (1873), El Salvador (1880) y Honduras (1880).

Al lado del ejemplo chileno la historia de la codificaci n en Brasil arranc de un plan de reforma de la legislaci n que Augusto Texeira de Freitas dise ara en 1854, por encargo del gobierno imperial⁶⁴. La primera fase de este plan concluy en la obra conocida como Consolida ao das leis civis, la cual comprend a 1333 art culos distribuidos en una clasificaci n o sistem tica, que descansaba en la distinci n de derechos personales y reales, y que ten a como finalidad la sistematizaci n de toda la legislaci n de este pa s, incluyendo, por lo tanto, la portuguesa anterior a la independencia y la brasile a, estuvieran o no derogadas, salvo algunas excepciones. La consolidaci n deb a hacerse por t tulos y art culos con proposiciones claras y sucintas, cit ndose en notas correspondientes la ley de la cual se extra a la proposici n y referirse la costumbre establecida contra o seg n un texto. Finaliz esta extensa labor en 1857 y, si bien fue sometida al parecer de una Comisi n que la aprob, no se le dio valor

⁶³ J. L. de los Mozos, Algunos aspectos de la in uencia hisp nica en el C digo civil de Andr s Bello, RGLJ, 1978, pp. 437-467.

⁶⁴ En 1853, el gobierno imperial del Brasil decidi emprender la codi caci n del Derecho y encarg la obra al reputado jurista Augusto Teixeira de Freitas (1816-1883), quien en una memoria del a o siguiente explic el plan que pensaba seguir. Este consist a en confeccionar primero una consolidaci n del Derecho, esto es una jaci n sistematizada del Derecho en su estado actual, sin modi caciones sustanciales; y en una codi caci n propiamente tal, despu s, que implicaba una nueva redacci n del material consolidado y una reforma de su contenido.

legislativo, aunque alcanz gran autoridad pr ctica hasta la entrada en vigor del C digo de 1916, haciendo las veces de un C digo. La segunda fase del plan de reforma de la legislaci n, estuvo presidido por la redacci n de un proyecto de C digo Civil en el plazo de 3 a os, que nuevamente el gobierno imperial encarg a Texeira de Freitas. Este proyecto, conocido como Esbo o, fue presentado en 1860, pero, fue objeto de una cr tica tal que provoc la suspensi n de la labor en 1865, dej ndose sin efecto adem s, en 1872, el contrato que el jurista hab a firmado con el gobierno. De esta suerte fracas en Brasil el proyecto de este jurista, siendo, sin embargo, como se afirm con anterioridad, ampliamente aprovechado por V lez Sarsfield en Argentina.

En efecto, tanto el C digo Civil chileno como el anteproyecto de Freitas desempe aron una influencia significativa en el C digo Civil argentino redactado por V lez S rsfield, acaso el modelo codificador con mayores estudios preparatorios del Continente, que tuvo la virtud de incorporar un importante elemento de madurez en la historia de la codificaci n iberoamericana, que ya contaba con el precedente chileno. En 1876, el C digo de V lez fue ntegramente adoptado por el Paraguay, como consecuencia de su derrota en la guerra de la Triple Alianza; adem s ejerci cierta incidencia el proyecto en el C digo Civil uruguayo de 1869, y, por Itimo, el C digo tuvo influencia tambi n en los c digos de Nicaragua de 1904 y en el de Panam de 1916.

IV La cultura del Code como paradigma en América Latina

Dialéctica entre originalidad y dependencia en el movimiento codificador Latinoamericano

23. No era posible que los c digos fueran absolutamente afrancesados en todas sus I neas. Por ejemplo, Santa Cruz que, como vimos, era un admirador de Napole n, no quiso implantar en el Per el matrimonio civil, o el divorcio, por razones de car cter ideol gico. Lo mismo ocurri en M xico, donde se registr un claro rechazo a la introducci n de instituciones como el Registro civil o el matrimonio laico, consideradas contrarias a la trayectoria generalizada de la poblaci n⁶⁵. Habr a sido inconveniente

⁶⁵ M.» del R. Gonz lez, El Derecho civil en México 1821-1871. Apuntes para un estudio, M xico,

desde el punto de vista pol tico establecer instituciones que parec an muy modernas y en tal sentido tambi n los legisladores actuaban como una suerte de aduana cultural: unas instituciones eran admitidas y otras rechazadas. Se trataba de algo que Fernando de Trazegnies ha llamado modernizaci n tradicionalista, es decir se toman ciertos elementos que son convenientes y otros no. Los elementos que no se introdujeron fueron esencialmente el matrimonio civil y el divorcio, que s lo van a llegar en el siglo XX66. Por eso la recepci n del C digo Napole nico no fue un proceso mec nico sino m s bien un proceso selectivo.

El Code se presenta dentro de la codificaci n como el paradigma⁶⁷ consider ndolo F. Wieacker como una de las recepciones m s evidentes en el mundo del Derecho⁶⁸. Su especial naturaleza de propaganda revolucionaria, pero en esencia conservadora, lo llevar a a ser el predilecto en la recepci n que oper en la codificaci n latinoamericana. As en M xico Justo Sierra, el codificador del XIX, admite que la fuente nutricia principal es el Code que, en mayor o menor medida, ha sido el sustrato de las futuras generaciones de c digos civiles hasta el actual de 192869. Sin embargo, la influencia francesa no se registr en este pa s de C digo a

UNAM, 1988. Seg n esta autora no se cuenta con estudios que analicen pormenorizadamente la in uencia de los distintos pa ses continentales europeos o del common law en nuestra codi caci n civil. Tampoco contamos con estudios que analicen la in uencia de los tratadistas europeos y anglosajones en particular (p. 63). La ex gesis de la in uencia francesa en el Derecho privado mexicano registra una extraordinaria complejidad. Vid. J. L. Soberanes Fern ndez, Las codi caciones del Derecho privado mexicano en el siglo XIX, Revista de Investigaciones Jurídicas, M xico, N... IQ, 1986; R. Batiza, Los orígenes de la Codificación Civil y su influencia en el Derecho mexicano, M xico, Porr a, 1982; J. R. Narv ez Hern ndez, La crisis de la codi caci n y la Historia del Derecho, Anuario Mexicano de Historia del Derecho, vol. XV, 2003. http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/15/cnt/cnt9. htm#N28.

 $^{^{66}}$ F. de Trazegnies Granda, Presencia del C digo Napole nico en el Per . Los con ictos entre tradici n y modernizaci n , La codificación: raíces y prospectiva., op. cit.

G. Astuti, La codificazione del diritto civile, N poles, Edizione Scienti che Italia, 1984.

F. Wieacker, Historia del Derecho privado de la Edad Moderna (traducci n del alem n por Francisco Fern ndez Jard n; edici n al cuidado de Jos Luis Monereo P rez), Granada, Comares,

⁶⁹ R. Batiza, Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el Derecho mexicano, M xico, Porr a. 1982.

C digo, sino a trav s de la recepci n del *Cod*e en distintas Leyes de Reforma, se aladamente en Leyes como la de Sucesiones de 1857, o la del Registro Civil de 1859⁷⁰. Posteriormente, como es obvio, el C digo Civil mexicano de 1928 recoger a el esp ritu social de la Revoluci n mexicana que supuso un hito hist rico al establecer, por ejemplo, la igualdad jurdica de la mujer con respecto al hombre; el reconocimiento de la doctrina del abuso del Derecho en general y de propiedad en especial; la teora del riesgo profesional; la responsabilidad objetiva por objetos peligrosos; y disposiciones diversas en materia contractual destinadas a proteger a la parte m s d bil. Pero con respecto a sus fuentes, m s de la mitad de sus art culos corresponden al C digo de 1870, que proven an del C digo del Imperio, del portugu s y la Ley hipotecaria espa ola de 1869

Al igual que una mancha de aceite se produjeron situaciones parecidas en todo el hemisferio, al margen de la ingente obra de los codificadores latinoamericanos, que contribuyeron con su formaci n en muchos casos romanista y de Derecho comparado. La consecuencia es que si bien pudieron darse innovaciones y propuestas stas permanecieron siempre dentro de los perfiles trazados por el modelo. La tradici n y los Derechos particulares influyeron poco, baste pensar a la omisi n del Derecho Ind gena (en gran mayor a de origen virreinal), en la organizaci n territorial, en ciertos Derechos de comunidad que desaparecieron despu s de la codificaci n.

24. En todo caso, los propios c digos que denominamos aut ctonos encierran el ideal social del denominado paradigma franc s . No s lo el pensamiento de codificar el Derecho Civil se basa en la idea del C digo franc s sino que no se puede obviar la influencia del Derecho franc s en el contenido de la obra de autores como Dalmacio V lez Sarsfierld⁷¹. Mas, es menester referirse al Derecho franc s y no al *Code* ya que la influencia

J. L. Soberanes Fern ndez, Las codi caciones de Derecho privado mexicano en el siglo XIX, Revista de Investigaciones Jurídicas (M xico), N... IQ, 1983, pp. 373-384.

⁷¹ G. Lefebvre, La Revolución francesa y el Imperio, M xico, F.C.E., 1986, p. 44; Vid. A. A. Taraborrelli, An lisis critico del C digo de V lez, la reforma de Borda y la actualidad, Revista de la Union de Magistrados de Lomas de Zamora, noviembre de 2002 (http://www.derechoprofun dizado.org/doctrina/derecho civil y_comercial/analisis_critico_civil).

de los juristas franceses fue mayor que la del C digo mismo. Incluso es probable que el codificador argentino haya conocido el C digo franc s indirectamente a trav s de la propia doctrina francesa. Por esta raz n V lez Sarsfierld se aproxim al C digo franc s con sentido cr tico y no dud en apartarse de la soluci n francesa cuando la encontr confusa o desadecuada. De esta suerte no s lo la estructura del C digo argentino es distinta de la del C digo Napole n, sino que nicamente un n mero relativamente peque o de art culos del C digo Civil argentino est n tomados directamente del C digo franc s⁷². Adem s, si contemplamos la influencia del Derecho franc s en el C digo argentino, debemos prestar atenci n tambi n a la influencia que tuvo el C digo de Luisiana, que aparece no pocas veces citado en las notas de V lez. En efecto, la mayor a de las veces que aparece en las notas de V lez el C digo de Luisiana, lo hace junto con el C digo franc s, lo cual no deja de ser l gico teniendo en cuenta la similitud que por entonces todav a hab a entre ambos. Sin embargo, no pocas veces es posible encontrar al C digo de Luisiana como fuente de tal o cual art culo, sin que aparezca una correlativa referencia al C digo Napole n. Indudablemente V lez encontr en el C digo de Luisiana un texto que desarrollaba las ideas del Derecho romano expresadas en un lenguaje m s moderno y es natural que conociera en profundidad este instrumento. Cabe insistir en que no menor que la influencia que el Derecho franc s tuvo en la obra del codificador, fue el peso que tuvo la doctrina jur dica francesa en el Derecho Civil argentino hasta bien entrado el siglo XX.

Incidencia de otros modelos

25. Desde principios del siglo XIX, se hab a venido formando en Alemania una nueva ciencia jur dica, llamada pandect stica, la cual, merced al talento de los juristas que la cultivaron, alcanz prestigio internacional y pudo competir con la poderosa ciencia exeg tica francesa. De la pandect stica deriv directamente el C digo alem n promulgado en 1896 que entro en vigor en 1900. Por aquellos a os el proceso de codificaci n civil estaba pr cticamente terminado en Am rica, salvo en Brasil (que no tuvo un C digo sino hasta 1916), de modo que el BGB careci de influencia en

 $^{^{72}}$ G. A. Bossert, In uencia del C digo civil franc s en el C digo argentino y otros C digos de hispanoam rica, La Ley (Buenos Aires), LXIX, N...34, 17 febrero 2005, pp. 1-5.

esas naciones. Pero la precedente ciencia pandect stica, en cambio, s pudo influir en las codificaciones y en los proyectos de c digos formulados durante la segunda mitad del siglo en Am rica.

Es significativo que dos importantes codificaciones americanas, la brasile a y la argentina, en la materia de las actuaciones humanas I citas relevantes para el Derecho, escaparan totalmente a la tradici n del contrato que hab a triunfado en el Code y se sometieron a la del acto jur dico que hacia la poca hab a hecho suya la ciencia pandect stica alemana. De ambas, la que m s perfectamente se adapt a dicha tradici n fue la brasilera de 1916, con su antecedente en el Esbo o de Teixeira de Fritas. Seg n ello, en una parte general se divide todo el Derecho en personas, cosas y hechos (de los cuales los m s importantes son los actos), como versi n moderna de la tricotom a gayano-justinianea del ius en personae res actiones. Este esquema no fue seguido en la Argentina, cuyo C digo carece de una parte general; de manera que el sistema de los hechos (actos), en todo obediente a la mencionada tradici n sin embargo, fue insertado en la parte relativa a las obligaciones, en lo que puede verse, empero, un lejano eco de la tradici n del contrato y del Code Civil en sus aspectos externos⁷³. Menci n especial merece influencia del C digo italiano de 1942 en el Derecho Civil argentino y particularmente en los proyectos de reforma del C digo Civil, para plantear luego la posibilidad de encontrar puntos de contacto entre este fen meno y la influencia que tuvo la cultura italiana en Argentina⁷⁴. Pero es en la reforma del C digo Civil argentino 1968 donde por primera vez las soluciones del C digo italiano toman cuerpo.

26. Este apartado no puede concluirse sin una referencia del Derecho espa ol⁷⁵. En efecto, la presencia de este ordenamiento es particularmente significativa en la exigencia de la entrega de la cosa para la transmi-

⁷³ Cf. A. Guzm n Brito, Para la historia de la formaci n de la teor a general del acto o negocio jur dicos y del contrato , Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, N... 19 (Valpara so, Chile), 1997, pp. 95-106.

P. Lerner, El C digo civil italiano de 1942 y las reformas al C digo civil argentino , Boletín Mexicano de Derecho comparado, N... 103, 2002, pp. 167-194.

Resulta obligada aqu la referencia a J. M.» Cast nV zquez, La influencia de la literatura jurídica española en las codificaciones americanas (discurso le do el d a 23 de enero de 1948, en su

si n de un Derecho Real que figura en la inmensa mayor a de las legislaciones iberoamericanas. Si se analizan los diferentes sistemas en presencia dentro del Derecho Comparado iberoamericano se observa una serie de rasgos comunes un de las cuales es, precisamente, la exigencia de la tradici n de la cosa, como modo constitutivo del Derecho Real que se desea transmitir. La exigencia de este requisito remonta al Derecho romano, desde donde pas a la antigua legislaci n espa ola, y se ha mantenido en su C digo Civil, pese a que el proyecto de Garc a Goyena propon a dejarlo de lado, para adoptar el sistema consensualista franc s. Los codificadores iberoamericanos, que en este punto dejaron de lado el modelo franc s, y exigieron la traditio rei, o entrega material de la cosa, como modo integrativo de la transmisi n del dominio, criticando duramente la traditio mero consensu, por considerar indispensable la existencia de un acto material que exteriorice la transmisi n⁷⁶.

S lo muy posteriormente, con la sanci n del C digo Civil en 1889, Espa a logr poner orden en su Derecho Civil Nacional⁷⁷, seriamente condicionado por la diversidad legislativa existente en su territorio en funci n de los denominados Derecho forales 78. Espa a no qued al margen de esta influencia benthamista. La voz del Estado analiza expresamente el fracaso que sucedi al Proyecto de C digo Civil de 1851, tras la creaci n de la hasta hoy vigente Comisi n de Codificaci n por Real Decreto de 19 de agosto de 1843. El fracaso del C digo Civil de 1851, alej, a n m s, cualquier comparaci n de la situaci n del ordenamiento jur dico

recepci n p blica por el Excmo. Sr. don Jos Mar a Cast n V zquez y contestaci n del Excmo. Sr. don Antonio Hern ndez Gil), Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislaci n, 1984, 184 pp.

⁷⁶ L. Moisset de Espan s, La tradici n traslativa de dominio (El c digo civil espa ol y el sistema iberoamericano), RDP, 2004, pp. 771-786.

 $^{^{77}}$ Vid. |. Harris, Los escritos de codi caci n de Jeremy Bentham y su recepci n en el primer liberalismo espa ol ,T los. Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas, 8, 1999, pp. 9-29.

⁷⁸ El movimiento uni cador, proveniente de Francia, evoluciona a mediados del siglo XIX, con la in uencia de autores como Savigny y la Escuela Hist rica, que irrumpen con fuerza en Alemania, defendiendo la creaci n del Derecho no como fuente de la raz n —la idea francesa sino como esp ritu del pueblo, una idea contraria a la codi caci n, el movimiento uni cador del derecho. As, cuando se empieza a vislumbrar la posibilidad de promulgar un nico C digo Civil en Espa a, el de 1851 (el C digo Civil franc s de 1804 es el ejemplo en el que se

decimon nico espa ol con el franc s. El desprecio del parlamentarismo, la inflaci n de reglamentos, la ausencia de cualquier preocupaci n doctrinal sobre la consecuci n real de las normas se mantuvo hasta 1889⁷⁹.

Los pa ses que adoptaron el C digo Civil espa ol de 1889 por haber sido los ltimos en haberse desprendido del r gimen colonial, integran un segundo grupo menos extenso. Este es el caso de Cuba y Puerto Rico, aunque ambos sistemas jur dicos han sido significativamente influenciados, en el caso de Cuba, por la superestructura pol tica de la legalidad socialista (que dio como resultado el nuevo C digo Civil de 1987), y, en el caso de Puerto Rico, por la aplicaci n del Derecho Federal de los EE UU. Evidentemente la recepci n del Code en este caso es de segundo grado, por la identidad del C digo espa ol con el franc s, salvo ciertas particularidades derivadas del fen meno foral espa ol. Puede agregarse aqu un grupo de pa ses de Am rica Central como Honduras y Panam, cuya primera codificaci n del Derecho Civil tuvo lugar a comienzos del pasado siglo y por lo tanto tuvieron la oportunidad de apoyarse, aunque no en forma en tan directa como el grupo anterior, en el C digo Civil espa ol aunque con posterioridad han recibido una profunda influencia del common law.

IV Dos siglos después

27. En la hora actual, cuando las leyes se suceden unas a otras con ritmo sostenido por la aceleraci n del progreso cient fico, cuando la creaci n de nuevos derechos individuales y colectivos, las alternancias pol ticas y los textos son a veces poco precisos, resulta importante recordar la cla-

mira), dicho proyecto fracasa por la denominada cuesti n foral, hasta que en 1889 el C digo Civil naciente, el actual —con su Ley de Bases de 1888— parte de la persistencia de esos Derechos forales —por ahora, se dice en la primera redacci n del C digo Civil, no as en la actual— y de su mantenimiento mediante el sistema de ap ndices, un sistema que fracas en su tiempo y que posteriormente dio paso, durante la segunda mitad del siglo XX, al de las compilaciones. Vid. J. Bar Pazos, La codificación del Derecho civil en España: 1808-1889, Santander, Univ. de Cantabria, Serv. de Pubicaciones, 1992, 324 pp.

⁷⁹ M.» J. Miranda, Bentham en Espa a , Jeremías Bentham, El Panóptico, Madrid, Las Ediciones de La Piqueta, 1979, pp. 127-145.

ridad de las palabras de Portalis: la ley ordena, permite o proh be . Por ello se sostiene que la codificaci n sigue siendo un instrumento indispensable para mantener, en el mundo moderno, el ideal de una ley clara, inteligible, accesible para todos, que constituye ya un objetivo de valor constitucional. Exige, simplemente, una decidida voluntad pol tica y una clara conciencia de los objetivos a desarrollar. De acuerdo con este planteamiento, la codificaci n, requerimiento democr tico, se ha convertido asimismo en exigencia econ mica: la codificaci n tiene la posibilidad, en efecto, de reducir el costo de acceso al Derecho para las administraciones y las empresas privadas, propiciando de esta manera las inversiones. No obstante, un fen meno de descodificaci n se encuentra presente en Europa y en Am rica Latina. A falta de un nuevo C digo en Francia, la descodificaci n tiene lugar por la v a de la jurisprudencia, de una manera tan radical que hoy es imposible aplicar el Code sin conocer aquella. Conviene confrontar estas experiencias y extraer las conclusiones pertinentes.

En lo jurdico, los esquemas aportados por la raz n: tratados internacionales, constituciones pol ticas, c digos y leyes no han permitido alcanzar ni la paz social ni la individual al trav s de modelos nicos y finales. Se ha producido la r volte des faits contre le code referida ya en 1920 por Gustave Morin. Deber esperarse a 1978 para que el jurista italiano Natalino Irti acu e la expresi n descodificaci n para nombrar el deterioro de los c digos. Seg n Bravo Lira el sentido de descodificaci n es abandonar la veneraci n servil del texto -sic scriptum est- para fijarse en su contenido y servirse de I seg n lo exijan las variables condiciones de tiempo y de lugar en que discurre la vida jur dica. Esto supone, ante todo, que el jurista y el juez dejen de ser servidores de la ley, para volver a ser ministros del Derecho 81.

28. Pese a su compleja justificaci n la descodificaci n⁸² se presenta en la actualidad como un fen meno irreversible, dotado de alcance general,

B. Oppetit, Essai sur la codification, Paris, PUF, 1998, 91 pp.

⁸¹ B. Bravo Lira y S. Concha M rquez de la Plata, Codificación y descodificación en Hispanoamérica, vol. I, Santiago, Universidad Santo Tom s, 1999, 333 pp.

⁸² La expresi n descodi caci n se atribuye a N. Irti, L'età delle decodificazione, 4» ed., Mil n, Giuffr, 1999; existe una versi n espa ola, La edad de la descodificación, Barcelona, Bosch, 1992. Vid. M. L. Murillo, The Evolution of Codi cation in the Civil Law Legal Systems: Towards Decodi cation and Recodi cation, Journal of Transnational Law & Policy, vol. 11, 2001, pp. 1-20.

dada la renovaci n e ininterrumpida expansi n del Derecho Privado, mediante leyes especiales y complementarias surgidas casi siempre con criterios oportunistas. La sola existencia de este fen meno refleja elocuentemente la impotencia del legislador para hacer frente de una forma arminica a la ordenaci n del Derecho Privado, sin perjuicio de que estas importantes piezas, situadas fuera de la originaria estructura codificada, contin en teniendo en los preceptos del C digo Civil de muchos pa ses, su Itima referencia sistem tica .

La poca de la descodificaci n ha conducido a que las leyes especiales se apropien de determinadas materias y clases, vaciando de contenido la disciplina codificada e incluso alcanzando relevancia en algunos casos. Estas leyes logran tal estado de consolidaci n que evidencian I gicas aut nomas y principios org nicos que llegan a oponerse a la propia sistem tica del Derecho Privado y despu s acaban con una pretensi n de plenitud y de autonom a normativa. Hay que reconocer que algunas leyes especiales constituyen hoy el Derecho general de una instituci n o de una materia completa. Con la proliferaci n de leyes especiales se produce una inflaci n legislativa que difunde la sensaci n de que el tiempo de la codificaci n ha pasado. La misma forma de los textos codificados ha dejado de responder a conceptos reconocidos y reconocibles; dicho de otro modo, la idea de C digo, como totalidad normativa, corpus iuris completo y acabado no tiene m s sentido. Como contrapartida, del elevado grado de complejidad alcanzado por la edici n de un n mero tan grande de leyes en todo el mundo, se observa la tendencia a reducirlas a lo indispensable; a partir de la constataci n com n de la existencia de una inflaci n reguladora, se propaga un espacio para la desregulaci n que podr a reconducir, parad jicamente, a una codificaci n de nuevo cu o.

Asistimos, de esta suerte, a la especializaci n normativa con la consiguiente fractura del modelo codificador tradicional. Este fen meno descodificador ⁸³ trae consigo la creaci n y la elaboraci n de una serie de instrumentos que contemplan figuras jur dicas nuevas, no previstas en los c digos respectivos y ordenadas fuera de los mismos, atentando contra el car cter omnicomprensivo que se les hab a querido dar. En la actua-

⁸³ Que se tiene muchas manifestaciones, como por ejemplo, en el Derecho civil, respecto del r gimen de responsabilidad por da os. *Vid.* L. D ez-Picazo y Ponce de Le n, Codi caci n, descodi caci n..., *loc. cit.*, pp. 473-485.

lidad se concibe a la codificaci n como un proceso cultural e hist rico por el cual ha sido posible la realizaci n de un producto que tiene como caracter sticas esenciales agrupar un conjunto de normas de Derecho, hacerlo de una manera coherente y sistem tica y tener una vocaci n a la totalizaci n; ofrece pues una nota de exhaustividad al abarcar todas las relaciones jur dicas posibles de una determinada materia⁸⁴. Por esa raz n estamos asistiendo a la superaci n de la forma legislativa codificada por incompatibilidad con los tiempos actuales que ha tenido lugar a lo largo del presente siglo, a lo que se une la creaci n de una especificidad de normas aut nomas fuera del mbito propio de los C digos que experimentan un adelgazamiento progresivo. De acuerdo con esta corriente el C digo es un sistema necesariamente imperfecto porque su texto no responde a la realidad; un sistema que cierra el paso a otras formas de creaci n jur dica que no emanen del mismo. La aspiraci n de que un C digo Civil d cabida a toda la materia civil comienza, pues, a ser abandonada inici ndose un proceso lento, pero progresivo de descodificaci n que se produce de forma paralela con el proceso de promulgaci n de Leyes especiales. Es cierto que el fen meno de la descodificaci n tiene un alcance general y se percibe en la mayor parte de las disciplinas jur dicas, pero en el Derecho Civil, la propia heterogeneidad y mutaci n constante de la materia regulada hace que se dicho fen meno se agudice particularmente y se presente como algo irreversible produci ndose la renovaci n a trav s de Leyes especiales

29. Al igual que en Francia, la codificaci n ha marcado la tradici n jur dica latinoamericana y la experiencia en el subcontinente muestra la resistencia de los viejos C digos al cambio. Ello no debe ser un freno para la necesaria modernizaci n de las vigentes reglamentaciones civiles con el fin de adaptarlas a la realidad social vigente, que es muy distinta de la que existi en la poca de promulgaci n de unos instrumentos que sobrepasan, muchos de ellos, los cien a os de vigencia; elaborados sobre modelos inadecuados a los tiempos modernos, pues las concepciones ambientales, pol ticas y sociales incorporadas a sus textos no se acomodaban a las estructuras sociales de unos pa ses donde esos fen menos eran diferen-

A. J. Arnaud, Pour une pensée juridique européenne, Paris, 1991, p. 135.

tes, con el consiguiente desajuste de la legislaci n civil con la realidad⁸⁵. Por esto resulta esperanzador que en la actualidad, los proyectos de renovaci n de la codificaci n se hayan multiplicado en Am rica Latina: el C digo Civil peruano de 1984; el C digo de Comercio boliviano de 1994 y el ante-proyecto de C digo Civil boliviano de 1997; el proyecto de C digo Civil argentino de 1998⁸⁶; el C digo Civil brasile o de 2002; los proyectos chilenos de renovaci n de la legislaci n civil y comercial, etc.

Con independencia de la tan necesaria modernizaci n, en Am rica Latina el C digo Civil franc s sigue siendo visto como el s mbolo de la Revoluci n, como un producto genuino del siglo de las luces. La adopci n de un C digo Civil a la imagen del modelo franc s fue un importante instrumento para afirmar la independencia de los nuevos Estados. Al mismo tiempo, es posible dejar constancia que, bajo la influencia de Andr s Bello, los c digos de Am rica Latina tambi n adoptaron una posici n ecl ctica: por una parte, un respeto a las normas del Derecho espa ol en materia de familia y, por otra, una fuerte inspiraci n individualista en materia patrimonial. Por lo dem s, en Francia y en Am rica Latina el C digo Civil se sigue presentando como una verdadera constituci n civil, lo que lleva a preguntarse si en estos pa ses el Estado precedi, en alguna medida, el nacimiento de la Naci n. En un momento en el cual la armonizaci n, incluso la unificaci n del Derecho Privado, se encuentra en el centro de los debates jur dicos y pol ticos, en particular en la Uni n Europea⁸⁷, el esp ritu del C digo Civil sigue siendo una referencia obligada: es necesario propiciar la aparici n de un sistema jur dico equilibrado que responda no solamente a las exigencias econ micas sino tambi n a consideraciones demo-

⁸⁵ R. Zeled n Zeled n, Bases sociales para la modernizaci n del C digo Civil con miras al siglo XXI, *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, San Juan de Puerto Rico, vol. 52, N...2, abril-junio de 1991, pp. 81-108.

⁸⁶ A. A. Alterini, El proyecto de C digo Civil de 1998: perspectiva y prospectiva, Revista de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, N...I, 3» poca, Buenos Aires, noviembre de 1999 p. 21

⁸⁷ J. C. Fern ndez Rozas, La uni caci n del Derecho mercantil internacional en los procesos de integraci n econ mica: la experiencia europea, Revista Jurídica Española La Ley, N... 5860, 30 de septiembre de 2003, pp. 1-10.

cr ticas. Los ideales de humanismo⁸⁸, de justicia social, de equidad, de inteligibilidad y de facilidad de acceso al Derecho, la voluntad reformadora y unificadora que presidieron la elaboraci n del C digo Civil no han perdido, en efecto, su actualidad. Si el pasado a o se celebr el bicentenario del Code civil pr cticamente en todas partes del planeta, es acaso porque el esp ritu de Bonaparte se mantiene presente y sigue influyendo nuestras legislaciones, inspirando asimismo a nuestros legisladores. Despu s de dos siglos de vigencia el gran m rito que tiene el C digo Civil de 1804 en la actualidad es que sus conceptos jur dicos y su flexibilidad en su interpretaci n han permitido su adaptabilidad a la transformaci n de la sociedad francesa⁸⁹, pasando de una organizaci n patriarcal a la afirmaci n de la igualdad entre hombres y mujeres. Ya no estamos en la situaci n de la poca en que fue celebrado el primer Centenario en 1904, cuando en Francia una feminista quem ese libro rojo al pie de la Colonia de Vendome.

Es cierto que en el presente la aplicaci n del Derecho requiere mayor creatividad de jurista y que los C digos deben limitarse a servir de gu a siendo un instrumento, importante si, pero no un fin en s mismo. Tambi n es cierto que la globalizaci n apunta a una fuerte penetraci n del common law sobre todo en el mbito de las transacciones mercantiles. Pero no puede desconocerse el legado hist rico que nos dej el C digo de Napole n. Con independencia de las semejanzas o diferencias respecto de aspectos t cnicos o axiol gicos de los C digos de Am rica Latina, lo cierto es que el Derecho Civil franc s y el C digo de Napole n han sido piezas angulares del sistema continental de Derecho Privado que hoy incluye a la mayor a de los pa ses que recibieron la influencia del ordenamiento franc s. Y ello por haber contribuido decisivamente a la causa de la codificaci n frente otros sistemas abiertos, que no llegaron a contar con aceptaci n alguna en los tiempos actuales. Asimismo, por su decisiva impronta en la configuraci n de las legislaciones nacionales del hemisferio con un componente indubitado de progreso cient fico puesto de manifiesto tanto en la coincidencias, como en las discrepancias o asimetr as.

⁸⁸ B.Tabbah, Lhumanisme du droit civil fran ais, secret de son rayonnement , Revue internationale de droit comparé, 1954, pp. 702-730.

J. D. Bredin, Code civil des Français, Bicentenaire, Paris, Dalloz, 2004.